Esquel, de octubre de 2014.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. A. R. con su representación acreditada (fs. 356), contra la sentencia interlocutoria de fs. 351 y que fuera concedido a fs. 357; y, ----------

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

------Que se le regularon honorarios al martillero público P. A. B. R. en $ 13.200 con más el IVA correspondiente y, a cargo de la sucesión.----------

---

------El art. 11 de la Ley IV N° 4 determina las pautas que deben tenerse en cuenta para la regulación de honorarios del martillero que actúa como perito tasador.----------

------En función de dicha normativa, de las valuaciones practicadas, de la partición de bienes aprobada (fs. 298/301 y vta., 325 y vta. y 346), del monto del proceso y las pautas del último apartado del mencionado artículo y del porcentaje que por analogía se emplea –inciso a)– observamos que los montos resultantes están por encima de los regulados. Por ello este Cuerpo entiende que los honorarios establecidos resultan ajustados a derecho, y deben ser confirmados.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E</u> ----------

------1) ***CONFIRMAR***, en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución de fs. 351 por las consideraciones expuestas.----------

------2) ***REGISTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

<u>REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO.-</u>